

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 10.

Martes 23 de Julio.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, num. 201, correspondiente al Sábado 20 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción cuantas veces al día sean necesarias del correo de ida y vuelta entre la Administración de Mérida y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1. El contratista se obliga a conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde la Administración de Mérida a la estación del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y al encargado del ramo que debe acompañarla.

2. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Mérida, correspondiendo al mismo también en señalar las horas de entrada y salida en los puntos extremos de dicha conducción, cuyas horas y tiempo podrán alterarse, según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Será obligación del contratista cargar y descargar la correspondencia

en la Administración y la estación, llevándola en este último punto desde el carruaje al wagon-correo y vice-versa, y destinar a la expresada conducción coches bien acondicionados, con sitio separado para los paquetes que se le entreguen.

5. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6. El contratista podrá conducir viajeros, sin que esto sea motivo en ningún caso para que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7. La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

8. El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y en Mérida ante el Alcalde, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previa-

mente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz o en la subalterna de Rentas de Mérida, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, Buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces al día sea necesario desde la Administración de Mérida a la estación del ferro carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

Se inserta el Real decreto de 23 de Julio de 1867, relativo a las subastas de minas.

#### Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Miguel de la Torre Andrés, vecino de Badajoz, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Alba, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio que llaman las Grederas, jurisdicción de Valencia de Alcántara, tierra de D. Antonio Estevez, que linda por E. con tierras de Juan Carrasco, N. con la mina Artemisa y tierra del mismo señor, O. arroyo de la Morera y Tapada de D. José Rojas y S. con cercado de D. Diego Flores, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el portado o cancela que da entrada al tapado de D. Diego Flores, desde cuyo punto se medirán en dirección O. 100 metros, fijando la primera estaca; de esta a N. con los grados de inclinación que lleve el filón se medirán 300 metros o los que resulten hasta interesar en la mina Artemisa, fijándose la segunda; de esta a E. 200, fijando la tercera; de esta a S. 300 o los que resulten hasta la mina Envidiable, fijando la cuarta, y de esta a O. hasta la primera, 100, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud

salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Francisco Guerra Carrasco, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de La Aparecida, para que se le concedan dos pertenencias de mineral de manganeso y otros metales en el sitio que se llama Cerro, que se encuentra entre el valle del Aceite y el valle de las Purgas, en la dehesa Majada Nueva de Santiago Gil, término de esta capital; linda por P. valle del Aceite, Saliente valle de las Purgas, M. Umbría de la Sierra de Leon y N. con la falda de dicho cerro y terreno franco, haciendo la designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á 40 metros al N. del camino que del Zángano va á Albuquerque; de esta se medirán en dirección N. 400 metros, fijándose la primera estaca, al M. 200, al P. 200 y al Saliente otros 200.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### CIRCULAR NUM. 4.

Se inserta el Real decreto de 29 de Junio último dictando reglas para la liquidación y exacción del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

En la Gaceta de Madrid núm. 183, correspondiente al Martes 2 de Julio actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exacción y liquidación del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado an-

tes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exención del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipación de la porción legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exención, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominios de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 días, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se hallé establecida la oficina liquidadora, y el de 40 días para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 días si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 días, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y partición de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 días.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen proindiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 días de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 días la adverbación ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se

cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse según la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó por que está exceptuado de impuesto sobre traslaciones de dominio por...» citando en efecto en el segundo caso la disposición que haya declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exacción del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exacción, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13.º Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relación al precio corriente, se acudirá al medio de la tasación, según está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobación de la Administración de Hacienda antes de proceder á la liquidación del impuesto.

Art. 14.º Aunque la inscripción de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora

donde se presente el documento.

Art. 15.º Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16.º Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17.º El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho días de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18.º Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 20 escudos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19.º Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20.º Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley de Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecución, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demas que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros días de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21.º Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

**Art. 22.** Los Jueces de primera instancia dispondrán a su vez, cuando lo reclamen los liquidadores o cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios o Escribanos les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudación de los derechos del impuesto.

**Art. 23.** Cuando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto según determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida a la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidación que deben formar respecto de cada interesado, según está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

**Art. 24.** Las Administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y según las circunstancias del caso, propondrán a los Gobernadores la imposición de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposición de multas, se consultará el expediente a la Dirección general de Contribuciones y se estará a lo que esta resuelva.

**Art. 25.** Los procedimientos para la exacción de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida o en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

**Art. 26.** Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, también debidamente justificadas.

**Art. 27.** Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho a percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

**Art. 28.** Si por gestión exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración de Hacienda, si no de los que él adquiere por sí, se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho a la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable a los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

**Art. 29.** Los liquidadores remitirán a las Administraciones de Hacienda el último día de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redacción al modelo núm. 3.º (1) y otro estado de los préstamos sobre inmuebles sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo número 4.

**Art. 30.** Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la Instrucción de 23 de Enero de 1850.

**Art. 31.** Las Administraciones de

Hacienda examinarán enidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso a estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo

juicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo a la Dirección general de Contribuciones dentro de los primeros 10 días del mes siguiente otros dos estados según los modelos números 5.º y 6.º. Los estados de que queda hecha mención sustituirán a los de valores que actualmente suministran.

**Art. 32.** Interin no se publique el

reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Número 1.º

TARIFA que regira desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.		TIPOS.
<b>Adjudicaciones</b> en pago de deudas. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º).....		3 por 100.
<b>Censos</b> , imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).....		2 por 100.
<b>Cesiones</b> a título oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º).....		3 por 100.
<b>Compras-ventas</b> , aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º).....		3 por 100.
Si por efecto de esta condición la propiedad vuelve a poder del vendedor, la retrocesion no devengará más derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.º).....		1 por 100.
<b>Donaciones</b> por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado a los legados según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)		
Se exceptúan las donaciones <i>inter vivos</i> de padres ó abuelos, y las donaciones <i>proterruptas</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).....		0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipación de legítima, y que están sujetas a colación, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa a las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)		
<b>Dotes voluntarias</b> , ó sean aquellas que no proceden de obligación alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado a los legados según el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852.)		
<b>Fideicomisos y sustituciones</b> .....		2 por 100.
Pero si en el término de un año después de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasá el año sin haberse hecho la citada declaración. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)		
<b>Herencias</b> , sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.....		1 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....		0,250 por 100.
En las de colaterales de segundo grado.....		1,250 por 100.
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....		0,500 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado.....		2,500 por 100.
En las de los grados mas distantes.....		1 por 100.
En las hechas á favor de extraños.....		4,500 por 100.
(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)		
<b>Legados</b> , mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes.....		2 por 100.
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....		0,500 por 100.
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....		4,500 por 100.
Entre parientes de grados mas distantes.....		2 por 100.
En favor de extraños.....		7 por 100.
En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)		
Se entendiendo por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa, pero de ningún modo aquellos que se destinan a la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservación se verifica con animo de lucrarse. (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)		
<b>Pensiones vitalicias</b> .....		8,500 por 100.
Temporales cuya duración no exceda de 20 años.....		4 por 100.
Idem cuya duración sea de 20 a 39 años.....		10 por 100.
Idem id. de 40 a 59 años.....		5 por 100.
Idem id. de 60 a 79 años.....		8,500 por 100.
Idem id. de 80 a 99 años.....		4 por 100.
Idem id. de 100 en adelante.....		10 por 100.
(Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)		
<b>Permutas</b> de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º).....		5 por 100.
Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)		
Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.º)		
Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten		

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867 á 1868, art. 4.º Letra B, base 2.º)  
**Transacciones.** Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiere de nuevo á virtud de la transacción, sacándose dicho tanto por 100 según el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transacción.  
**Ventas de bienes inmuebles.** (Véase compras ventás.)  
**Vinculos y mayorazgos,** milades reservables sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º)..... 2 por 100  
**Usufructos,** ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)  
 Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.º)  
 La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

(Modelo número 2.)

**PUEBLO DE** ..... **AÑO DE 186** ..... **MES DE** .....

**INDICE** de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó estinguido derechos sujetos á inscripcion segun la Ley Hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	DIA del mes.	NOMBRE de los otorgantes.	OBJETO de la escritura.	CAPITAL Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8000	
241	5	D. N..... D. N.....	Venta de una dehesa..	94000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha.  
El Notario.

**NOTA.** Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del *Indice* parte negativo. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de todas las personas á quienes incumba.  
 Cáceres 20 de Julio de 1867.—Julian Melendez.

**ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE ARROYO DEL PUERCO.**  
 A los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebra á las doce de su mañana el remate en subasta pública en esta subalterna para la enagenacion de los cajones siguientes:  
 200 de pino que han servido para la conduccion de tabacos.  
 Id. 2 que han servido para la de pólvora.  
 Los que han servido para el tabaco se dividen en lotes de á 10 cada uno. El tipo para la subasta es de los primeros 300 milésimas cada uno, ó sean 3 escudos el lote, y 400 milésimas de los que han servido para la conduccion de pólvora.  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Arroyo del Puerco 9 de Julio de 1867.—El Administrador, Enrique Ortiz de Vera.

ciendo sus funciones el infrascrito. Escribano da fé.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia, vecino de Trevejo y Ayuntamiento de Villamiel, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre hurto de un cerdo de la pertenencia de Miguel Gonzalez, su convecino, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á responder á los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y no haciéndolo se sustanciará y se terminará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en los Hoyos á 11 de Julio de 1867.—Nicolás Suarez Inclán.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.  
**D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.**  
 Por el presente cito, llamo y emplazo

á Manuel Garcia Montes, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que en su contra y la de otro se sigue por hurto de caballerías á Francisco Mariscal, apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Trujillo á 17 de Julio de 1867.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Tomás Trenz.  
**D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.**  
 Hago saber: Que no habiéndose justificado la procedencia de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, aprehendidas á José Oliva, Indalecio Garcia y Antonio Fuertes, y están depositadas, he acordado se anuncie por edictos, á fin de que en el caso de haber sido sustraídas, se ponga en conocimiento de este Juzgado por los dueños ó por quien corresponda, dónde, cuándo y cómo tuvo lugar la falta ó la sustraccion,

con todas las demás noticias que se crean conducentes.  
 Dado en Jerez de los Caballeros á 10 de Julio de 1867.—Lucio Merino.—Por mandado de dicho señor, Pedro Becerra y Alba.  
**Señas de las caballerías.**  
 Una jaca pelo lardo, de edad de siete años, calzada de ambas manos y del pie izquierdo, armiado del derecho, una herida en el corvejón derecho por la parte interior, y de seis cuartas y media de alzada.  
 Una yegua pelo castaño oscuro, de seis años de edad, una holladura en el costillar izquierdo, y un lunar blanco en el derecho, vegigas en la mano derecha, de seis cuartas y media de alzada y marcada con hierro.  
 Un mulo pelo castaño oscuro, con algunos lunares en los costillares, cerrado de mediana alzada y en la mano derecha una herida en la caña.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.**  
**Anuncio.**  
 El repartimiento de esta villa del recargo del décimo impuesto sobre la contribucion territorial, se halla expuesto al público por término de cuatro dias, para que los interesados que se crean agraviados, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.  
 Puerto de Santa Cruz 19 de Julio de 1867.—Alonso Muñoz.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.**  
 El repartimiento del décimo de recargo señalado á la contribucion territorial en el corriente año económico, se halla puesto al público por término de cuatro dias, á contar desde esta fecha, dentro del cual se presentarán por los interesados las reclamaciones que crean conducentes.  
 Torremocha 19 de Julio de 1867.—El Alcalde, Sebastian Marquez.—El Secretario de Ayuntamiento, Lesmes Maria Acedo.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**  
 En la Secretaría municipal de esta ciudad se halla espuesto al público por término de cuatro dias, contados desde esta fecha, el repartimiento del décimo de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico.  
 Lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como administradores de hacendados forasteros, para que dentro de dicho periodo presenten las reclamaciones que estimen oportunas.  
 Trujillo 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Nuñez.  
**CACERES: 1867.**  
**IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ**  
**Portal Llano, núm. 19.**